

11. No serán de aplicación los artículos precedentes al personal procedente de cupos de reemplazo, el cual devengará los siguientes haberes: Alimentación, 28,75 pesetas diarias; en mano, 185 pesetas mensuales; pan, 4,30 pesetas diarias; ventajas a los Cabos, 150 pesetas mensuales; combustible para rancho, 0,90 pesetas diarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El régimen de retribuciones básicas que por sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias establece la presente Orden, en sus artículos 2.º al 10, se adaptará, para su aplicación, a las etapas y porcentajes fijados en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, con las modificaciones dispuestas en el artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

2.^a Si como consecuencia del nuevo régimen de retribuciones correspondiera percibir al personal procedente de voluntariado una cuantía total inferior a la que venía percibiendo según el régimen anterior, con exclusión de la indemnización familiar, se creará en este caso un complemento transitorio personal que respete la diferencia, y el cual se irá reduciendo en la misma cuantía en que aumenten los sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias.

3.^a Cuando la suma de las remuneraciones percibidas por un mismo titular por todos los conceptos retributivos enumerados en los artículos 2.º al 10, a excepción del complemento familiar, resulte inferior para el periodo de treinta días a la del salario mínimo laboral, incrementado en la indemnización por residencia que corresponda para igual periodo, será reconocida la diferencia a título de complemento personal y transitorio, que irá siendo absorbido en la medida que por cualquier concepto se mejoren las citadas remuneraciones.

DISPOSICION FINAL

Los derechos económicos reconocidos en la presente Orden se retrotraen a 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 2 de octubre de 1968, reguladora del régimen de haberes del personal de tropa de la Policía Territorial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Previo informe del Ministerio de Hacienda y del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Calificadas Fuerzas Especiales las que integran la Policía Territorial de Sahara, se declaran, por tanto, de aplicación a las clases de tropa de dichas Unidades procedentes de voluntariado las disposiciones pertinentes sobre haberes contenidas en el Decreto 329/1967, de 23 de febrero, y Orden del Ministerio del Ejército de 29 de marzo del mismo año, que desarrolla aquel Decreto.

El régimen de haberes de dicho personal se regulará por las normas expresadas en los artículos siguientes.

2.º Sueldos.—Su cuantía mensual será la que se determina en esta escala:

Categoría	Años de servicios efectivos				
	3.º	4.º	5.º	6.º, 7.º, 8.º	Después del 8.º
Cabo primero	2.000			3.000	4.500
Cabo	1.500			2.000	3.000
Soldado	800			1.200	1.800

A partir del día 1 del mes siguiente al de su ingreso, y durante los dos primeros años de servicio, las cuantías men-

suales de los sueldos serán: Cabo primero, 1.500 pesetas; Cabos, 1.000 pesetas; soldados, 600 pesetas.

3.º Premios de permanencia.—Remunerarán los periodos trienales de servicios efectivos prestados en la Unidad en la cuantía mensual de 400 pesetas por cada periodo.

Para el devengo de estos premios se computará el tiempo servido de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes para las Clases de Tropa y Marinería, iniciándose el cómputo a partir de la fecha en que se hayan cumplido los dos años de servicios efectivos.

4.º Pagas extraordinarias.—Este personal tendrá derecho al percibo de una paga extraordinaria en cada uno de los meses de julio y diciembre, de cuantía igual a una mensualidad de la suma de sueldo y premios de permanencia, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo el día primero de los meses expresados

El personal comprendido en el último párrafo del artículo segundo tendrá derecho al percibo de pagas extraordinarias a partir del día primero del mes siguiente al en que se hayan cumplido los dos años de servicios efectivos.

5.º Cuando las circunstancias así lo aconsejen, y previa conformidad del Gobierno General, los devengos en especie y alimentación podrán ser abonados en metálico.

6.º Indemnización de residencia.—Se liquidará y será abonada por las cantidades mensuales siguientes: Cabo primero, 1.200 pesetas; Cabo, 650 pesetas; soldado, 350 pesetas.

7.º Complemento familiar.—Lo percibirán a razón de 500 pesetas mensuales los casados sin hijos y los viudos con hijos menores de veintitrés años, y a razón de 1.000 pesetas mensuales los casados con hijos menores de veintitrés años.

Aquellos que viniesen percibiendo cantidades superiores a las indicadas en el párrafo anterior conservarán su derecho a aquéllas hasta que vayan reduciéndose por bajas naturales o legalmente establecidas

8.º Las retribuciones que se establecen en esta Orden se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación o derechos que tenga el personal el día 1 del mes a que correspondan.

9.º En concepto de gratificación por servicios ordinarios de carácter especial, que se presten de modo permanente, se fijan las cantidades mensuales que correspondan, según la siguiente escala:

Categoría	Años de servicios efectivos	
	3.º a 8.º inclusive	Después del 8.º
Cabo primero	1.250	1.700
Cabo	1.000	1.200
Soldado	750	900

10. La indemnización por agua podrá ser abonada en metálico, a razón de 22,50 pesetas mensuales los Cabos y 15 pesetas los soldados.

11. No serán de aplicación los artículos precedentes al personal procedente de cupos de reemplazo, el cual devengará los siguientes haberes: Alimentación, 28,75 pesetas diarias; en mano, 185 pesetas mensuales; pan, 4,30 pesetas diarias; ventajas a los Cabos, 150 pesetas mensuales; combustible para rancho, 0,90 pesetas diarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El régimen de retribuciones básicas que por sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias establece la presente Orden, en sus artículos 2.º al 10, se adaptará, para su aplicación, a las etapas y porcentajes fijados en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, con las modificaciones dispuestas en el artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

2.^a Si como consecuencia del nuevo régimen de retribuciones correspondiera percibir al personal procedente de voluntariado una cuantía total inferior a la que venía percibiendo según el régimen anterior, con exclusión de la indemnización familiar, se creará en este caso un complemento transitorio personal que respete la diferencia, y el cual se irá reduciendo en

la misma cuantía en que aumenten los sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias

3.ª Cuando la suma de las remuneraciones percibidas por un mismo titular por todos los conceptos retributivos enumerados en los artículos 2.º al 10.º a excepción del complemento familiar resulte inferior para el periodo de treinta días a la del salario mínimo laboral, incrementado en la indemnización por residencia que corresponda para igual periodo, será reconocida la diferencia a título de complemento personal y transitorio, que irá siendo absorbido en la medida que por cualquier concepto se mejoren las citadas remuneraciones.

DISPOSICION FINAL

Los derechos económicos reconocidos en la presente Orden se retrotraen a primero de enero de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1968

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2468/1968, de 9 de octubre, por el que se crea la Embajada de España en Santa Isabel.

En previsión del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de la Guinea Ecuatorial, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea, con efectos en la fecha del establecimiento de dichas relaciones diplomáticas, la Embajada de España en Santa Isabel.

Artículo segundo.—Para el nombramiento de Consejeros y Agregados a esta Embajada, en consideración a sus especiales circunstancias, se dictarán normas adecuadas a propuesta de los Ministerios interesados.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones oportunas y se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Encargado
del Despacho de Asuntos Exteriores,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de octubre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas/Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maiz	10.05 B	2.186
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.729
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.537
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.682
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.885
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	8.182
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.385
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2469/1968, de 9 de octubre, por el que se dispone el cese de don Víctor Suanzes Díaz del Río en el cargo de Comisario general de la Guinea Ecuatorial.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en disponer el cese de don Víctor Suanzes Díaz del Río en el cargo de Comisario general de la Guinea Ecuatorial, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO